



JUZGADO VEINTIDÓS (22) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, 29 de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA NO. 111
ACCIONANTE	LUZ BETTY RESTREPO DE VAN GROOTEL
ACCIONADA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-
RADICADO	NO. 05001 31 05 022 2020 00310 00
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	SENTENCIA N° 190
TEMAS	PENSIÓN DE VEJEZ, DERECHO AL MINIMO VITAL
DECISIÓN	NIEGA AMPARO CONSTITUCIONAL

SENTENCIA TUTELA

Dentro de la oportunidad señalada en el artículo 86 de la Constitución Política se procede a resolver la presente Acción de Tutela formulada por **LUZ BETTY RESTREPO DE VAN GROOTEL** con **C.C. 32.398.841**, por medio de abogado, **CARLOS HORACIO LONDOÑO MORENO**, con T.P. No. 97.398 del C.S.J., contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

ANTECEDENTES

Pretende la accionante mediante la presente acción de amparo constitucional, se tutele el derecho fundamental a la seguridad social en conexión con la vida digna, a la integridad personal, al mínimo vital, a los derechos a las personas de la tercera edad, al debido proceso y al derecho de petición, y en consecuencia se le ordene a la entidad accionada que le reconozca la pensión de vejez por cumplir con los requisitos de ley.

Para fundar la anterior solicitud, expresa que nació el 27 de septiembre de 1945, con lo cual a la fecha cuenta con 74 años de edad, siendo una persona de la tercera edad, sujeto de especial protección. Afirma que ha cotizado para los riesgos de invalidez, vejez y muerte al ISS hoy COLPENSIONES un total de 551.43 semanas, así mismo presenta certificaciones de bonos pensionales emitidos por los Departamentos de Bolívar y Vichada con un número de 309 semanas.

Menciona que no desarrolla ninguna actividad laboral debido a su avanzada edad, lo que le impide un sustento económico que le garantice un mínimo vital, que solo vía de tutela ha conseguido las certificaciones laborales para iniciar el trámite de la pensión de vejez ante Colpensiones y que en el año en curso ha radicado varias veces la solicitud de pensión de vejez con los radicados No. 2020_3877700 del 25 de marzo de 2020 con respuesta del 29 de abril de 2020; No. 2020_5176028 del 27 de mayo de 2020 con respuesta el 01 de junio de 2020 y No. 2020_5389270 del 03 de junio de 2020 con respuesta el 17 de junio de 2020.

Señala que a pesar de presentar los certificados y cumplir con los requisitos de edad y semanas cotizadas Colpensiones interpone obstáculos, como la solicitud de más documentación, que la certificación del Bono Pensional de la Gobernación de Bolívar Secretaría de Educación (años 1976 a 1978), solo se obtuvo a través de fallo de tutela; señala que Colpensiones mediante la Resolución GNR 32247 negó la pensión de vejez por no acreditar las 500 semanas de cotización pagadas durante los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de los 60 años de edad toda vez que acreditó 339 semanas. Señala además que a la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993 contaba con más de 35 años de edad e incluso más de 15 años de servicio, que al 25 de julio de 2005 contaba con 1081 semanas cotizadas y 60 años y que de la historia laboral entre tiempos públicos y privados se suma un total de 1081,42857 semanas.

TRÁMITE PROCESAL

Por cumplir con los requisitos consagrados en el art. 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitió y se ordenó darle trámite preferencial a la presente acción de amparo constitucional, comunicándole a la accionada dicho proveído, y se le solicitó que en el término de dos días hábiles informara lo que hubiere lugar sobre lo allí señalado.

RESPUESTA A LA TUTELA

Notificada en debida forma y vencido el término legal, la entidad accionada, **COLPENSIONES**, presentó respuesta, informando que lo solicitado por la accionante por vía de tutela, desnaturaliza este mecanismo de protección de carácter subsidiario y residual frente a los derechos invocados cuando no han sido sometidos a los procedimientos pertinentes e idóneos para su solución; desconociendo la norma constitucional, ya que este no es el mecanismo para realizar este tipo de reconocimientos.

Como fundamentos jurídicos y constitucionales señala el desconocimiento del carácter subsidiario de la acción de tutela, la competencia del Juez Constitucional, la obligación del juez de tutela de defender el patrimonio de público de Colpensiones, los requisitos de procedencia de la acción de tutela y las peticiones incompletas.

Finalmente, solicita que se declare la improcedencia de la presente acción de tutela promovida por la accionante.

CONSIDERACIONES:

La presente acción gravita entonces en determinar si es procedente usar este mecanismo, para el reconocimiento de una pensión de vejez, o por el contrario, cuenta la accionante con otro mecanismo de defensa judicial ante la jurisdicción competente, atendiendo las circunstancias particulares del asunto sometido a estudio, verificando la procedencia de la tutela en materia pensional, atendiendo a los requisitos jurisprudenciales sobre el tema.

1. COMPETENCIA

La acción de Tutela se encuentra expresamente consagrada en los artículos 86 de la Constitución Nacional y 1° del Decreto 2591 de 1991 como un mecanismo para la protección inmediata de los Derechos Fundamentales Constitucionales cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular en los casos contemplados por la ley; dicho mecanismo opera siempre y cuando el ciudadano afectado no disponga de otros medios para la protección de los derechos conculcados o, existiendo esos medios, la acción se utilice como instrumento transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. DERECHO AL DEBIDO PROCESO

La Carta Política, en su artículo 29, prescribe que **“el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”**, es así como a lo largo de su jurisprudencia, la Corte Constitucional se ha pronunciado en numerosas ocasiones sobre el contenido esencial de este derecho fundamental¹. En tal sentido se ha entendido que éste parte del principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual, éstas se encuentran obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas las garantías constitucionales básicas como son el derecho de defensa, de contradicción, de impugnación, etc. Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-641 de 2002, con ponencia del Magistrado Rodrigo Escobar Gil consideró lo siguiente:

“De ahí que esta Corporación haya definido el derecho fundamental al debido proceso, como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los individuos, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley².

Por otra parte, el derecho al debido proceso tiene como objetivo fundamental, la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1° y 2° de la C.P). Con este propósito, la Corte ha determinado que, en esencia, “el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional”³.

Por consiguiente, el debido proceso exige de las autoridades públicas la sujeción de sus actuaciones a los procedimientos previamente establecidos, ajenos a su propio

¹ Entre muchas otras las siguientes: T-011 de 1992; T-438 de 1992; T-445 de 1992; C-019 de 1993; C-114 de 1993; C-275 de 1993; T-043 de 1994; T-343 de 1994; T-099 de 1995; T-185 de 1995; C-218 de 1996; C-407 de 1997; T-1232 de 2000; T-945 de 2001; C-175 de 2001 y T-1341 de 2001.

² Mirar entre otras, las Sentencias T-467 de 1995, T-238 de 1996 y T-061 de 2002.

³ Sentencia C-214 de 1994. M.P. Antonio Barrera Carbonell.

arbitrio y destinados a preservar las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y en la ley.

Entre los elementos más importantes del debido proceso, en lo que se refiere a la administración de justicia, la Corte Constitucional ha destacado: (i) la garantía de acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia, con el fin de lograr una pronta resolución judicial y el derecho a la jurisdicción; (ii) la garantía de juez natural; (iii) las garantías inherentes a la legítima defensa; (iv) la determinación y aplicación de trámites y plazos razonables; (v) la garantía de imparcialidad; entre otras garantías.

De la misma manera la Alta Corporación ha destacado la competencia del Legislador para regular el derecho al debido proceso, de conformidad con los artículos 29 y 150, numerales 1° y 2° de la Constitución Política, que consagra que es al legislador a quien corresponde regular los diversos procesos judiciales y administrativos, y establecer las etapas, oportunidades y formalidades aplicables a cada uno de ellos, así como los términos para interponer las distintas acciones y recursos ante las autoridades judiciales y administrativas.

3. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA EL RECONOCIMIENTO DE PENSIONES

Como ya se anotó, y teniendo en cuenta el presente asunto hace alusión al reconocimiento y pago de un derecho pensional, hay que resaltar que la Corte Constitucional ha sido enfática en sostener que la acción de tutela no puede remplazar las acciones ordinarias laborales que han sido concebidas por el legislador para resolver asuntos de carácter litigioso; es así que frente a la existencia de otros medios de defensa judiciales, que se caracterizan por ser escenarios pertinentes para ventilar tanto las diversas controversias de índole económica como para desplegar ampliamente las diferentes garantías de orden procesal encaminadas a demostrar el supuesto de hecho de las normas cuyo efecto jurídico persiguen, permiten suponer que, en principio, la acción de amparo constitucional se torna en un mecanismo impropio para decidir sobre tales pretensiones⁴, de manera precisa ha señalado dicha Corporación Constitucional:

“La Jurisprudencia ha coincidido en señalar, por regla general, que la acción de tutela no es el mecanismo judicial idóneo para resolver las controversias relacionadas con el reconocimiento o reliquidación de prestaciones sociales, particularmente en materia pensional. Lo anterior se explica, especialmente, porque en estos asuntos se encuentran comprometidos derechos litigiosos de naturaleza legal y desarrollo progresivo cuya competencia es atribuida de manera prevalente a la justicia laboral o contenciosa administrativa según el caso, siendo entonces dichas autoridades las llamadas a garantizar el ejercicio de tales derechos, cuando se logre demostrar su amenaza o violación. Este criterio de interpretación fijado por la Corte es consecuente con el alcance que el Constituyente del 91 quiso reconocerle a la acción de tutela, como un instrumento de protección judicial de los derechos fundamentales, breve y sumario, pero de naturaleza subsidiaria y residual,

⁴ Sentencia T-1044 de 2007 y T-177 de 2008, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

de manera que sólo permite su procedencia cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa, o cuando existiendo éste, se promueva como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. En consecuencia, permitir la utilización de la tutela para el reconocimiento de derechos pensionales sería contrario al artículo 86 de la Constitución que reconoce el carácter excepcional de esta acción para la protección de derechos fundamentales constitucionales cuya existencia, en principio, no se controvierte.”⁵

Pese a lo anterior, la misma Corte Constitucional ha establecido igualmente que en caso de comprobarse que dichos medios ordinarios de defensa judicial no resultaren aptos, idóneos y eficaces para prodigar una protección inmediata a los derechos fundamentales presuntamente transgredidos o amenazados, es evidente que, de manera excepcional, la acción de amparo constitucional se impone como el instrumento calificado y conveniente para salvaguardar las garantías constitucionales fundamentales.

En consecuencia, es posible señalar, que aun cuando el juez de tutela puede declarar improcedente la acción de tutela por existir otro medio de defensa judicial, y no advertir la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable, también es cierto que acudir a dicho mecanismo de defensa, cual es, la jurisdicción laboral, resulta excesivo y desproporcionado, atendiendo a las circunstancias particulares de cada caso, en particular, cuando se trata de una persona de especial por ser una persona de la tercera edad, por lo que requiere de manera imperiosa una solución al asunto expuesto, debido a los gastos propios que no dan espera.

No obstante, la Corte Constitucional en sentencia T-015/19, señaló cuando una persona pertenece a la tercera edad y por ello es sujeto de protección constitucional vía de tutela al señalar:

Por su parte, la calidad de “persona de la tercera edad” solo puede ostentarla quien no solo es un adulto mayor, sino que ha superado la esperanza de vida. No todos los adultos mayores son personas de la tercera edad; por el contrario, cualquier persona de la tercera edad será un adulto mayor.

Para efecto de precisar a qué edad una persona puede catalogarse en la tercera edad, esta Corporación ha acudido a la esperanza de vida certificada por el DANE. Ha asumido que la tercera edad inicia cuando la persona supera la expectativa de vida fijada por aquel organismo público, misma que varía periódicamente.

Durante el periodo comprendido entre 2015 y 2020, conforme el documento titulado “Indicadores Demográficos Según Departamento 1985-2020. Conciliación Censal 1985-2005 y Proyecciones de Población 2005-2020” emitido por el DANE[32], la esperanza de vida al nacer para la totalidad de la población en Colombia (sin distinguir entre hombres y mujeres), se encuentra estimada en los 76 años. Por lo tanto, una persona será considerada de la tercera edad solo cuando supere esa edad, o aquella que certifique el DANE para cada periodo específico.

⁵ Sentencia T-580 de 2005 MP. Rodrigo Escobar Gil.

4. CASO CONCRETO

Por lo expuesto, esta oficina judicial encuentra que la demandante, **LUZ BETTY RESTREPO DE VAN GROOTEL**, no es un sujeto de especial protección pues el hecho de ser una adulta mayor no la hace pertenecer al grupo de la tercera edad.

Pues tal como se indica en sentencia T-015/19 de la Corte Constitucional, los adultos mayores son personas mayores de 60 años, que serían en su gran mayoría la edad el promedio de las personas que pretenden la pensión por vejez, y que de considerarse que todos los adultos mayores requieren una especial protección constitucional y un análisis más flexible en relación con el principio de subsidiariedad, sería necesario concluir que todas las peticiones de vejez que ellos hagan a través de la acción de tutela sean procedentes. Lo que terminaría por hacer que las vías ordinarias de defensa judicial laboral en esa materia en particular queden inoperantes. Ello trastocaría la naturaleza excepcional de la acción de tutela y comprometería el sistema de distribución de las competencias judiciales y jurisdiccionales, pues implica indirectamente asumir que la acción de tutela es el único mecanismo idóneo para reclamar pensiones de vejez de personas con más de 60 años.

Por lo cual determinó la alta corporación que solo cuando una persona es catalogada en la tercera edad, es sujeto de especial protección constitucional para pretender vía de tutela la pensión de vejez, agregando que para pertenecer a la tercera edad se debe haber superado la esperanza de vida, que dicha cifra la genera el DANE, el cual para el periodo 2015 y 2020 determinó que sin distinguir entre hombres y mujeres se encuentra estimado en los 76 años, por lo tanto a la fecha una persona es considerada de la tercera edad solo cuando supere esa edad, sin que la actora la supere.

En el caso concreto la actora, señaló que es una persona de la tercera edad sujeto de especial protección, pero conforme lo ha desarrollado la Corte claro que es un adulto mayor, pero no es una persona de la tercera edad, al no haber superado la expectativa de vida.

Adicional la actora no manifestó ninguna condición de salud que la hiciera sujeto de especial protección, y en cuanto al mínimo vital que se aduce en el escrito de tutela, solo quedó mencionada más no demostrada tal condición, y es que al indagar el despacho por la situación económica de la tutelante, encuentra a la actora vinculada al sistema de seguridad social en salud en el régimen contributivo en la EPS SURA y además que la actora cuenta con una pensión de sobrevivencia vitalicia reconocida por la UGPP, lo anterior conforme a los reportes de ADRES Y RUAF que se incorporan a la presente.

De esta forma, considera esta Judicatura que toda vez que la parte accionante no es una persona de la tercera edad, ni quedó demostrado la afectación al mínimo vital, evidencia el Despacho que la acción constitucional impetrada por la accionante es improcedente, pues es claro que la actora cuenta con la vía ordinaria.

Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término señalado en el art. 31 del Decreto 2591 citado, por la secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la **REPÚBLICA DE COLOMBIA** y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela, promovida por la señora **LUZ BETTY RESTREPO DE VAN GROOTEL** con **C.C. 32.398.841**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

SEGUNDO: Si la presente sentencia no fuere impugnada en el término de 3 días hábiles, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Una vez regrese de esa Corporación procédase a su archivo definitivo. Notifíquese en legal forma a las partes la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEJANDRO RESTREPO OCHOA
Juez